RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0093/2017
La Paz, 26 de julio de 2017

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ESTACIÓN DE SERVICIO EL GUAJOJO" (en adelante la Estación) cursante de fs. 34 a 37 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH Nº 1786/2014 de 07 de julio de 2014 (RA 1786/2014), cursante de fs. 27 a 32 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 06 de marzo de 2013 a horas 09.30 am aproximadamente, realizó la inspección de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 013207 (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 11 de obrados, firmado por un funcionario de la Estación. En mérito a dicho Protocolo, el Informe DSCZ 0340/2013 de 23 de abril de 2013, cursante de fs. 01 a 02 de obrados (Informe Técnico) concluyó que la Estación suspendió actividades de comercialización de combustibles líquidos sin la autorización de la ANH causando desabastecimiento.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 21 de abril de 2014, cursante de fs. 13 a 15 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. S.O.A. A.N.H.

"PRIMERO.- Formular cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ESTACIÓN DE SERVICIO EL GUAJOJO" (…), por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 9 parágrafo I del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008".

Que mediante memorial presentado el 10 de junio de 2014, cursante de fs. 18 a 20 de obrados, el administrado asumió defensa adjuntando prueba de descargo cursante de fs. 21 a 24 de obrados. En cuyo mérito el referido memorial fue decretado en fecha 18 de junio de 2014 conforme consta a fs. 25 de obrados.

DIRECCION JURIDICA P.E.A.L. A.N.H.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 1786/2014 de 07 de julio de 2014, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de abril de 2014, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ESTACIÓN DE SERVICIO EL GUAJOJO", (…) por ser responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 9-I del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008".

Que dicha RA 1786/2014 fue notificada el 10 de julio de 2014, conforme se acredita por diligencia cursante a fs. 33 de obrados.

Que por memorial presentado el 30 de julio de 2014 cursante de fs. 34 a 37 de obrados, el administrado interpuso recurso de revocatoria contra la RA 1786/2014.

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. D.H. Cargado P.A. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 08 de agosto de 2014, cursante a fs. 38 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 01 de septiembre de 2014, conforme consta a fs. 40 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 30 de julio de 2014, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente argumenta que la ANH emitió la RA 1786/2014 cuando ya habría precluido su competencia, incumpliendo el plazo establecido en el Art. 80 inc. a) del D.S. 27172.

En ese sentido, cabe señalar que el parágrafo I del Art. 80 del D.S. 27172 establece que: *"I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción: a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un período de prueba; o b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba".*

En cuyo marco, cabe manifestar que de la revisión de los antecedentes, se tiene que la Estación contestó el traslado de cargos mediante memorial presentado el 10 de junio de 2014, por lo cual, al no haberse aperturado término probatorio, la ANH debía emitir su resolución hasta el 02 de julio de 2014 tomando en consideración el feriado de 19 de junio de 2014; ante lo cual se puede concluir que la RA 1786/2014 fue emitida fuera del plazo establecido por Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que respecto a la emisión de actos administrativos más allá del término establecido a dicho efecto, la Sentencia Constitucional 0042/2005, establece: *"Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2003-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: "Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)", entendiendo que es seguido en las SC 0025/2003 y 0047/2003, entre otras".*

En cuyo mérito, se tiene que la resolución emitida por la autoridad administrativa más allá del término establecido por la normativa correspondiente, no es nula por el simple transcurso del tiempo, por lo cual, al no existir una previsión que establezca la pérdida de competencia que se aplique al presente caso, conforme a lo señalado en el parágrafo anterior, la RA 1786/2014 es válida, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo a dicho efecto, no correspondiendo en consecuencia la nulidad invocada.

2. La recurrente expresa que la ANH ha actuado sin haber valorado las pruebas de descargo presentadas en su oportunidad y los argumentos que expuso en su defensa.
Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: *"Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional'. Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras".* (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limitó a señalar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba de descargo o de sus argumentos presentados a momento de asumir defensa, sin precisar o fundamentar las observaciones que pudiera tener al respecto, siendo además que de la revisión de la RA 1786/2014, se puede comprobar que la prueba cursante en antecedentes que fue puesta a consideración de la ANH antes de la emisión de la misma, fue debidamente valorada en su oportunidad por la autoridad competente, señalándose con referencia a la prueba de descargo presentada que: *"respecto a las Pruebas de Descargo aportadas por el Regulado (Certificación de Servicio Eléctrico, Recibo y Factura N° 003826); cabe señalar respecto a la factura con el servicio de envió de fax de fecha 11 de marzo de 2013; es decir, 5 días después que se produjo la suspensión de combustibles líquidos…"*, agregando además que: *"sobre sus términos de caso fortuito y/o fuerza mayor, cabe resaltar que en el presente caso no ha sucedido lo citado..."*; y que: *"la Empresa en ningún momento niega la infracción cometida, es más adjunta una nota con forma de recibido de Dany Melgar, lo que es lo mismo ya que la misma solo demuestra el incumplimiento del recojo del combustible líquido y no es una autorización escrita de la señalada suspensión…"*.

Es decir, al verificar el contenido de la nota de 11 de marzo de 2013 cursante a fs. 21 y la factura cursante a fs. 24, presentadas por el administrado como descargo, se puede constatar que las mismas acreditan que en fecha 11 de marzo de 2013 la Estación hizo conocer a la ANH que en dicha fecha no iba a recoger el cupo de combustibles líquidos asignados puesto que la cisterna que les presta servicios estaba con problemas mecánicos, es decir a los cinco días (en forma extemporánea) de haberse comprobado la suspensión de actividades por parte de la ANH conforme se acredita del contenido del Protocolo y del Informe Técnico, documentos por los cuales se tiene que la inspección efectuada a la Estación fue el 06 de marzo de 2013, no teniendo en consecuencia, mayor relevancia para desvirtuar la comisión de la infracción por parte de la recurrente.

Respecto al Certificado y recibo emitidos por el eléctrico Carlos Vie Moreno cursantes de fs. 22 a 23 de obrados, cabe manifestar que éstos no desvirtúan la comisión de la infracción por parte del administrado, en el entendido de que no se demostró que la recurrente hubiera puesto en conocimiento de la ANH los desperfectos del cisterna con carácter previo y/o inmediato a suspender actividades el 06 de marzo de 2014, ni que la misma hubiera obtenido la autorización correspondiente.

En cuyo mérito, se demuestra que en la fecha de la inspección, la Estación suspendió actividades sin autorización del ente regulador, conforme se avala por el Protocolo y el Informe Técnico, siendo éstos instrumentos que gozan de legalidad y legitimidad conforme el inciso g) del artículo 4 de la Ley 2341, considerándose ciertos y válidos los datos insertos en los mismos, máxime cuando el referido Protocolo, contiene la firma de un funcionario de la Estación, que avala su conformidad y aceptación con su contenido.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

3. La recurrente indica que el fundamento del acto administrativo impugnado es impreciso e incompleto al haber soslayado unilateral y temerariamente los argumentos expuestos y la normativa vigente, agregando que el regulador carece de competencia para evadir esa responsabilidad y actuar vulnerando el precepto establecido, situación que según afirma desconfigura lo señalado en el Art. 115 parágrafo II de la CPE al condenarlo sin respetar el debido proceso.

Al respecto, por Sentencia Constitucional N° 0718/2005-R de 28 de junio de 2005 se establece que para que se pueda determinar si la autoridad o autoridades observadas cumplieron con los requisitos de interpretación admitidos por el derecho y se han sujetado al sistema de valores y principios que sustentan el sistema constitucional boliviano: *"es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas…"*.

En ese sentido, los miembros de Sala Plena, a través de Sentencia N° 115/2015 de 24 de marzo de 2015, establecen que: *"En la argumentación presentada a este Tribunal, el demandante acusa que con los tres agravios resueltos en párrafos anteriores, se vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica; sin embargo, formuló denuncia general, sin especificar de qué modo fue vulnerado el debido proceso o la seguridad jurídica, concluyéndose que la expresión de agravios, no ha sido precisa en cuanto a cuáles aspectos de la resolución impugnada se consideran equivocados, precisando los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta"*.

En cuyo mérito se tiene como requisito sine qua non que para determinar si las interpretaciones efectuadas por las autoridades correspondientes respecto a los argumentos esgrimidos por los procesados, han vulnerado los derechos de los mismos o la normativa vigente, es necesario que la parte que se considera agraviada fundamente y precise dicho agravio, siendo insuficiente la mención a las normas supuestamente infringidas y la relación de hechos sin un fundamento jurídico que respalde las observaciones efectuadas.

En ese contexto, cabe manifestar que de la lectura de las observaciones realizadas por el administrado, se tiene que el mismo se limita a señalar que la ANH ha obrado al margen de la normativa vigente, vulnerando el debido proceso y careciendo de competencia, sin fundamentar ni respaldar dichas afirmaciones, ni precisar el agravio sufrido, máxime si se considera que no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción por la que se dio inicio al presente proceso administrativo sancionador, motivo por el cual no corresponde ingresar en mayores consideraciones al respecto.

4. La recurrente señala que se ha soslayado aperturar término probatorio para que pueda presentar sus alegatos.

El artículo 78 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE establece lo siguiente: *"El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá los veinte (20) días"*. (El subrayado es propio).

De lo cual, se puede concluir, que la apertura de un término de prueba constituye una atribución del órgano administrativo, que tiene un carácter eminentemente facultativo y no imperativo,

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

puesto que la propia norma establece que la autoridad administrativa podrá determinar la apertura de un término de prueba, es decir que su aplicación responde a una potestad del ente regulador respecto a la pertinencia o no de la apertura de un término de prueba según su criterio y a la naturaleza de la litis. Debiendo además, tomarse en cuenta que el administrado podría haber solicitado la apertura de un término de prueba, lo cual no ha ocurrido.

Por otra parte, respecto a los alegatos, el artículo 79 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, establece en su parte pertinente que: *"II. Las partes tienen el derecho de alegar si lo consideran necesario, aún si el Superintendente no dispone la presentación de alegatos una vez clausurado el período probatorio. En este caso tendrán el plazo de cinco (5) días computables desde la notificación con la clausura del período probatorio.".* (El subrayado es propio)

De lo cual, se puede establecer que no es requisito la apertura de un término de prueba para que el administrado presente sus alegatos, máxime si se considera que este constituye un derecho a defensa que asiste a los procesados. Pese a lo cual, conforme se desprende de los antecedentes cursantes en obrados, se tiene que el administrado no hizo uso de su derecho a presentar alegatos, situación que no puede ser imputable a la Administración. Además cabe manifestar que la recurrente no ha acreditado que la falta de presentación de alegatos le hubiera generado perjuicios o vulneración alguna a sus derechos y garantías.

En virtud a lo señalado ut supra, se concluye que la RA 1786/2014 goza de validez y eficacia, puesto que la misma además de presumirse legítima conforme a lo establecido en la norma, cumple con todos los elementos esenciales del acto administrativo, debiendo considerarse que la recurrente no logró desvirtuar que se haya vulnerado sus derechos o garantías constitucionales, toda vez que la Estación habría participado activamente en las diferentes etapas dentro del proceso administrativo instaurado, identificándose que la misma pudo presentar sus descargos dentro de un debido proceso, haciendo uso efectivo de su derecho a defensa otorgado por la normativa aplicable, debiendo hacer hincapié en el hecho de que en ningún momento se puso en indefensión a la Estación ni se le privó de la facultad de presentar los descargos que hubiera considerado pertinente.

5. La recurrente señala que la base de la punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que su comportamiento coincida con el presupuesto legal sancionatorio o que, en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que afirma, no habría ocurrido en el presente caso, toda vez que la Estación, antes, durante y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegada al ordenamiento legal vigente.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, establece que: *"Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables".*

Asimismo, cabe señalar que conforme al inc. g) del Art. 4 de la referida Ley: *"La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (…) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario"* (lo subrayado es propio).

En ese contexto, en virtud al principio de buena fe que rige a la Administración Pública y a la validez y eficacia que tienen los actos administrativos, corresponde establecer que conforme a lo señalado en el Protocolo y el Informe Técnico, la Estación no recogió el producto pese a contar con programación de YPFB en fechas 04 y 05 de marzo de 2013, habiendo en consecuencia suspendido sus actividades de comercialización por no tener saldo de combustibles líquidos sin contar con autorización del ente regulador, generando

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

desabastecimiento, infracción descrita en el Art. 9 parágrafo I del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008. Por lo cual la conducta del administrado se ajustó a la descripción de la referida infracción, siendo en consecuencia pasible a la sanción impuesta, por lo que no es evidente que el administrado haya actuado apegado al ordenamiento legal vigente; máxime si se considera que el referido Protocolo se encuentra firmado por un funcionario de la Estación, hecho que avala su conformidad con las observaciones descritas en el mismo, y por consiguiente su aceptación de la comisión de la infracción por la cual se habría sancionado a la Estación.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los descargos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa ANH Nº 1786/2014 de 07 de julio de 2014, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH Nº 1786/2014 de 07 de julio de 2014 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ESTACIÓN DE SERVICIO EL GUAJOJO", contra la Resolución Administrativa ANH Nº 1786/2014 de 07 de julio de 2014, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso Nº 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo